

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

TEMA: Liquidación de intereses corrientes y moratorios

RESUMEN:

En la jurisprudencia contenida en este informe se hace evidente como la liquidación de los intereses corrientes es posible hacerla en el mismo momento de los moratorios. LA jurisprudencia no es específica sobre el tema, sin embargo, no se distingue sobre la validez o no de liquidar ambos tipos de interés al mismo tiempo.

Índice de contenido

1	NORMATIVA	1
	REGLAMENTO A LA LEY No. 8147 Y SUS REFORMAS, DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES.....	1
	CÓDIGO CIVIL.....	2
2	JURISPRUDENCIA	3
	N°75-1992.....	3
	Texto del extracto.....	7
	N° 78-1994.....	10
	RES: 000789-F-2005	24

1 NORMATIVA

REGLAMENTO A LA LEY No. 8147 Y SUS REFORMAS, DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES¹

Artículo 41.- De los requisitos para la formalización:

Los acreedores de las deudas originales deberán presentar al Fideicomiso, cuando éste lo solicite, un documento público que

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

certifique la existencia del crédito- vgr. una certificación emitida por un Contador Público Autorizado- de la "liquidación final de la deuda" calculada a una fecha determinada. Esta liquidación deberá contener la siguiente información: fecha de emisión y fecha de cálculo solicitada por el Fideicomiso, nombre completo del deudor, número de operación, saldo de principal, intereses corrientes indicando el número de días y la tasa o tasas de interés utilizadas para su cálculo, intereses moratorios indicando el número de días y la tasa o tasas de interés utilizadas para su cálculo, detalle gastos legales y administrativos (si los hay), fecha hasta la cual el deudor canceló los intereses corrientes y moratorios, o cualquier otra información solicitada por el Fideicomiso para comprobar que los saldos por los que se va a realizar la compra de la deuda sean correctos. El supracitado documento público deberá- además de certificar la existencia del crédito- especificar el fin exacto para el que fue otorgado dicho crédito. Por iniciativa y determinación del Comité de Fideicomiso, la Unidad Técnica se reserva solicitar una declaración jurada firmada por el Acreedor y el Deudor de la deuda a comprar y readecuar, en la cual se declara que los montos y todos los gastos que se detallan en la liquidación, así como los intereses tanto corrientes como moratorios, son ciertos y exigibles a ese momento y que no se encuentran prescritos para su efectivo cobro.

CÓDIGO CIVIL²

Artículo 1164.-

En caso de falta de pago, los intereses moratorios se computarán al mismo tipo que los devengados al cumplimiento del plazo, salvo los que estableciere un convenio sobre el particular.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2 JURISPRUDENCIA**N° 75-1992³**

Contrato pactado en moneda extranjera: cláusula de estabilización monetaria excluye indexación

Texto del extracto

"IV.- Por otra parte, en la oposición a la consignación, el actor es claro al reclamar el tipo de cambio vigente al tiempo del pago. Puede entenderse que se refiere a las fechas estipuladas, pero si el deudor no honró la deuda, si incumplió con esos pagos, no puede sacar provecho pretendiendo, ahora, muchos años después, cancelar al tipo de cambio vigente en aquél entonces. Este criterio no implica, en modo alguno, la aplicación de la doctrina de la indexación por la vía judicial, pues tan sólo se está dando estricto cumplimiento a lo acordado por las partes en la cláusula de paridad monetaria contenida en el contrato [...]. Además de la cláusula de valor, existe un respaldo jurídico a la tesis que aquí se sustenta. Este fundamento legal se encuentra en el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de la Moneda, número 6223 de 27 de abril de 1978, que a la letra estipula: "Sin embargo, podrán celebrarse contratos y contraerse obligaciones en monedas extranjeras pudiendo, a opción del deudor, cancelarse en colones al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del pago". Esta disposición, aunque se encuentra a la fecha derogada, se mantiene vigente y eficaz, en el caso que nos ocupa, en virtud de una disposición transitoria de la Ley de la Moneda, número 6965 del año de 1984, que modificó el texto citado, ya que a la fecha del contrato se encontraba vigente aquella norma, además, en aplicación de la doctrina de la supervivencia del derecho abolido. Por otra parte, la inclusión de la cláusula de valor, también encuentra asidero en el principio de la autonomía de la voluntad, según el cual las partes contratantes pueden acordar todo aquello que la ley no les prohíba. De consiguiente, el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de la Moneda, número 6223 de 7 de abril de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1978, es plenamente aplicable al sub-lite; en ese sentido, puede concluirse que el tipo de cambio aplicable es el vigente al momento del pago, pues así lo dice la disposición legal, y porque así quedó plasmado, de común acuerdo, por las partes contratantes, en la cláusula de valor, la cual debe respetarse. En sentencia de segunda instancia, de las diez horas treinta minutos del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, mantuvo el criterio de reconocer la validez y aplicación de la cláusula valor, en lo que respecta al tipo de cambio del mercado libre (por ser eso lo que se debatía en aquel entonces), justificando que con ella lo que se pretende es mantener el valor de las prestaciones. Sin embargo, paradójicamente, declara que el pago en colones verificará, según el precio que tenía el dólar al momento en que debían hacerse los pagos. Esto riñe contra la tesis que había venido sustentando, puesto que sí reconoció que el espíritu de la cláusula es la protección del valor de la prestación en cuanto al tipo cambio del mercado libre, igualmente, debió reconocer que esa cláusula busca la protección del valor de la moneda en lo que atañe al tipo de cambio vigente al momento de su pago, máxime si se toma en cuenta que el perjuicio del acreedor, de ver reducido el valor de su prestación con las fluctuaciones de la moneda y la inflación económica, era, precisamente, lo que se quería evitar con la inclusión de la cláusula. En sentencia de casación, número cincuenta y siete, de las once horas del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Sala concluyó que la médula de la litis radicaba en la validez de la cláusula. La validez de la cláusula hay que entenderla, en la protección del valor de la prestación, tanto en lo que respecta al tipo de cambio del mercado libre, como también en lo relativo al tipo de cambio a la fecha del pago, aunque no se ahondara en este último punto, en la sentencia de cita, por no ser un aspecto debatido, pero, indiscutiblemente, es algo que tiene que ver con el contenido de la cláusula. Se manifiesta, en ese fallo, que el propósito de la cláusula (fijación de precio en dólares y opción de pago en colones al tipo de cambio del mercado libre), es para que la sociedad vendedora, "si se le hacía el pago en colones, no sufriera perjuicio a consecuencia de ser inferior el tipo de cambio oficial y quedara también desprotegida de cualquier depreciación posterior". Por supuesto, este razonamiento es aplicable al problema que ahora nos ocupa, referente al tipo de cambio que ha de regir, ya sea al momento de pago o de su

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

liquidación, o, bien, al momento de las fechas estipuladas en el contrato para la cancelación de la deuda. La única conclusión a la que se puede arribar, es que, según la tónica de la sentencia de casación, si la cláusula de estabilización pretende mantener el valor de la moneda frente a las fluctuaciones, interpretando que el tipo de cambio es el del mercado libre, por así disponerlo, expresamente, las partes en la cláusula, también, en aras de la misma protección al valor de la prestación, y por establecerlo así la cláusula, el tipo de cambio aplicable es el que ha de regir al momento del efectivo pago o de su liquidación; ante lo cual no puede ser el tipo de cambio vigente al tiempo de las fechas estipuladas, pues, además de no haber sido respetadas por el deudor, por no cancelar la deuda, se estaría atentando contra el espíritu de la cláusula, produciendo resultados adversos al acreedor, quien recibiría una ínfima parte del valor real del bien inmueble enajenado, y, además, se daría en ese mismo año, un enriquecimiento injusto del deudor, quien pagaría una mínima parte del verdadero valor del inmueble, si es que lo hiciera conforme al tipo de cambio vigente en aquellas fechas estipuladas para el pago que, de todos modos, incumplió. Todo esto, sin duda, fue previsto por las propias partes, quienes pretendieron evitarlo, precisamente, al incluir la cláusula de estabilización monetaria, cuyo espíritu ha sido atinadamente, reconocido por la Sala, en el fallo que se analiza. En todo caso, en ese fallo de casación se reconoció la validez de la cláusula y, por ende, se garantizó el derecho de la parte actora y su legitimación necesaria, para cobrar al tipo de cambio vigente al momento del pago efectivo o de su liquidación. Por otra parte, también ha sido criterio de la Corte Plena, en la resolución que resolviera el Recurso de Inconstitucionalidad planteado por Corporación de Financiamiento Industrial S. A. (COFISA), resuelto en sesión número cincuenta y uno de las trece y treinta horas del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, reconocer el carácter proteccionista para el acreedor, al artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de la Moneda, en el sentido de asegurar a los acreedores que, en caso de devaluación, sus créditos pagaderos en colones, "se liquidarán al tipo de cambio vigente al momento del pago, no al que regía cuando se celebró el contrato". El actor, triunfante en el ordinario y con fundamento en lo resuelto en el fallo de casación, formuló diligencias de ejecución de sentencia el tres de mayo de mil novecientos noventa, liquidando la deuda de acuerdo al tipo de cambio libre, vigente al dos de abril de ese mismo año. El

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Juzgado, al resolver sobre la liquidación, realizó los cálculos tomando como base el tipo de cambio en el mercado libre, al momento de hacerse los pagos, es decir, en las fechas estipuladas por los contratantes, manifestando que así lo pidió la parte actora en su escrito de demanda, según lo expresó el juzgador, quizás porque el actor tuvo "en mente una decisión relativamente breve ante los Tribunales... sobre el incumplimiento de la accionada y obviamente sin pensar ni imaginarlo que el proceso inflacionario se incrementara en la magnitud que se ha hecho". Sin embargo, el Juez no debió hacer los cálculos con base en las fechas fijadas, sino en la época de la liquidación, pues la parte actora, si bien, pidió en su demanda la cancelación de la deuda al tipo de cambio que regía al momento del pago, especificando las fechas establecidas en el contrato, así lo hizo porque en ese entonces no habían llegado esas fechas, pero la realidad de las cosas es que la inclusión de la cláusula de estabilización monetaria en el contrato, cuya validez fue reconocida en la sentencia que se ejecuta, permite que el actor liquide solicitando el tipo de cambio libre, vigente a esa fecha, de modo que se ha de respetar el contenido y espíritu de la cláusula, que ya tiene valor de cosa juzgada, pues fue reconocida en sentencia firme. Para mayor abundamiento, obsérvese, incluso, que el Juez reconoce que, a la fecha de su sentencia, pasaron diez años desde que debieron hacerse los pagos, según lo expresa: "período de tiempo que de alguna manera provoca injusticia al examinar una obligación dineraria como la que nos ocupa". Es por ello que opta por aplicar la doctrina de la indexación por la vía judicial, con lo cual los montos finales resultantes del capital y los intereses los indexa judicialmente en su fallo; es decir, el Juez lo que hace es indexar, tomando como parámetro las fechas en que los pagos debían realizarse. No cabe duda que el Juez reconoce la injusticia de pagarse la prestación como lo pretende la demandada, cuando alega que ella "pagaría con una suma ridícula la adquisición de un inmueble y que se encuentra en su poder desde mil novecientos ochenta y uno, inmueble que ha actualizado su precio como tal y que de no hacerse lo mismo con el dinero que debe cancelar por él provoca un enriquecimiento injustificado en su favor y por ende un empobrecimiento desmedido en cuanto al vendedor". Este razonamiento recién transcrito se justo, pues pone de relieve el problema de aplicar el tipo de cambio solicitado por la demandada, en su doble perspectiva, por un lado, el perjuicio para el acreedor, por otro, al beneficio injustificado para el deudor,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aspectos que riñen contra el espíritu de la cláusula, e incluso, contra el artículo 6, párrafo

segundo, de la Ley de la Moneda, dejando de lado la validez de la cláusula, el acuerdo de voluntades de las partes y el reconocimiento del derecho del acreedor, de solicitar el pago de la deuda al tipo de cambio del día de la efectiva cancelación, o de su liquidación. No obstante, el señor Juez manifiesta que aplica la doctrina de la indexación, y que al actualizar los montos no incurrió en incongruencia, "pues de lo que se trata es de otorgarle el valor adquisitivo actual al monto condenado a pagar: cincuenta y cinco mil dólares y sus intereses", pero lo que no advierte el juzgador, y es en ello en donde radica su yerro, es que, conforme así lo llegaron a prever los propios contratantes, simple y sencillamente, se había de aplicar la cláusula de valor monetario, no indexando, sino dándole contenido a la cláusula, reconociendo el tipo de cambio vigente al momento del pago o de su liquidación. En síntesis, el Juez tuvo la inquietud y la preocupación por evitar la injusticia de reconocer el pago al tipo de cambio que pretende la demandada, pero se equivocó al aplicar la doctrina de la indexación; lo que debió hacer, acorde con el fallo de casación, era limitarse a aplicar la cláusula de estabilización monetaria, incluida en la contratación, precisamente, para evitar injusticias de este tipo."

Texto del extracto

"Esta Sala [...] por sentencia número 57 de las 11 horas del 24 de julio de 1989, en lo conducente señaló: "II.- ... La médula del problema radica en la validez de esa cláusula..." la que obligaba a calcular la deuda en colones al tipo de mercado libre. Por otra parte, en una serie de consideraciones aclaratorias y requeridas para precisar el punto jurídico a resolver, la Sala expresó lo siguiente: "IV... cabe agregar que el párrafo segundo del artículo 6° de la Ley de la Moneda, en su tenor de la Ley 6223 de 7 de abril de 1978, es el que tendría que aplicarse en el presente asunto, en todo lo que pudiera impedir que los contratantes establecieran cláusulas de conversión monetaria más allá de lo que el texto indicaba, pues ya se dijo que esa regla tenía plena vigencia cuando las partes celebraron el contrato de compraventa y convinieron en la cláusula de pago en colones "al tipo de cambio

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

libre" -de estabilización monetaria-. Por lo tanto, esa regla se examinará en este fallo como "derecho vigente", de acuerdo con la doctrina de la supervivencia del derecho abolido". La anterior precisión fue hecha por la Sala a propósito de la reforma introducida a la Ley de la Moneda mediante la ley número 6965 de 22 de agosto de 1984, la cual dispuso que los contratos y obligaciones en moneda extranjera no excepcionados por la ley, los cuales deben expresarse y pagarse en colones, carecerán de acción legal. La más trascendental de las indicaciones de la Sala está contenida en el considerando XI, al indicar lo siguiente: "Que el problema aquí planteado no es del de un reajuste posterior del contrato, para establecer el equilibrio entre las partes, lo que en tesis general puede ser cuestionable". Lo que se pretende es otra cosa, es decir, que se cumpla lo convenido en la compraventa, pues desde el principio la parte actora, con la aceptación del comprador, se puso a resguardo de la acentuada diferencia entre los tipos de cambio, y vendió el inmueble en cincuenta y cinco mil dólares, con la alternativa del pago en colones al tipo de cambio libre, para recibir un precio justo". Finalmente, en el considerando XIX, la Sala puntualizó los alcances del fallo de segunda instancia al indicar "Que en la escritura de compraventa las partes no expresaron qué debía entenderse por "mercado libre", para efecto del tipo de cambio de la conversión monetaria, ni tampoco lo hizo la sociedad actora en su demanda, al parecer por considerarlo innecesario, pues el concepto es de significación muy precisa. Pero en el fallo de segunda instancia, dentro de la idea de que la sociedad se estaba refiriendo al mercado que existía a la fecha en que la compañía [demandada] debía efectuar los pagos previstos en el contrato, el Tribunal Superior dispuso señalar, como tal "mercado libre", el definido por reglamentos posteriores del Banco Central, pues los que regían a la fecha del contrato fueron declarados inconstitucionales por la Corte Plena... es razonable que el Tribunal hiciera referencia a los reglamentos vigentes sobre el mercado libre, a fin de evitar problema de interpretación cuando el fallo fuera a ejecutarse...". La actora, en diligencias de ejecución de sentencia, liquidó el capital y los intereses de conformidad con el tipo de cambio fijado por el Banco Central al 2 de abril de 1990. A pesar de lo dispuesto en la parte dispositiva del fallo aludido del Tribunal superior, el cual hizo referencia al tipo de cambio del "mercado libre" en el momento en que debían hacerse los pagos, en perfecta consonancia con la pretensión deducida. El juzgado al resolver tales diligencias, no

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ejecutó la sentencia de conformidad con el tipo de cambio en el "mercado libre", vigente en las fechas en que debían hacerse los pagos del principal e intereses (6 de julio de 1982, 6 de julio de 1983, y en los respectivos trimestres, para los intereses pactados sobre saldos al tipo del 12% anual). Contrariamente a lo ejecutoriado, optó por aplicar la "doctrina de la indexación por la vía judicial" (utilizando para liquidar el principal y los intereses el tipo de cambio fijado por el Banco Central al 2 de abril de 1990), sin que tal revaluación o reajuste de la obligación hubiere sido pedida, de modo principal o accesorio, por la parte actora, y sin que tal aspecto sustancial hubiere integrado la parte dispositiva del fallo de segunda instancia: El recurso está orientado a mantener la indexación judicial" dispuesta por el juez de primera instancia, la cual, tal y como ya se indicó, no fue objeto, en su oportunidad, de la petitoria, ni de las cuestiones controvertidas en el proceso. Para lo anterior, el representante de la recurrente aduce infracción de los artículos 721, 722, 723 del Código Civil y 162 del Código Procesal Civil, por estimar el fallo impugnado contrario a la cosa juzgada. El Tribunal de instancia, en su sentencia N° 445 de las 8 horas 30 minutos del 9 de setiembre de 1991, dictada en diligencias de ejecución, al resolverlas lo hizo en total consonancia con la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material del fallo anteriormente transcrito en lo que interesa, pues estimó que la resolución de fondo disponía y ordenaba, con claridad meridiana, el deber de la demandada de pagar el precio en dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio del "mercado libre" vigente al momento en que debían efectuarse los pagos parciales, por lo cual bien entendió que el capital y los intereses (corrientes y moratorios) debían liquidarse conforme ese tipo de cambio, y no según el que regía al momento de su liquidación. Con lo anterior resulta evidente que los jueces de grado no proveyeron en contra de lo ejecutoriado, no habiendo sido, consecuentemente, quebrantados los numerales 721, 722, 723 del Código Civil y 162 del Código Procesal Civil. Contrariamente a lo afirmado ahora por el casacionista, en el juicio ordinario sobre la validez del pago por consignación y otros extremos, no se debatió ni fue objeto de la pretensión inicial, la adecuación o reajuste del principal y de los intereses, sino únicamente la validez de una cláusula de estabilización monetaria, como lo es la "cláusula valor moneda extranjera", a la luz de la normativa vigente en la época de la celebración del contrato de compra venta, conforme a la doctrina

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de la supervivencia del derecho abolido". No habiéndose producido las violaciones legales alegadas en el recurso, debe denegarse con sus costas a cargo de la parte que lo estableció."

N° 78-1994⁴

Proceso de ejecución de sentencia promovido dentro del ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de San José por "Sociedad Anónima Italo Costarricense", representada por su Vicepresidente Floria Borges Soubirous, empresaria; contra "Inversiones Shangri-La, S.A.", representada por su Presidente Lic. Carlos Miguel Chacón Satoresi, abogado. Figuran, además, como apoderados de las partes, los licenciados José Miguel Corrales Bolaños, de la actora, y Sylvia María Bejarano Ramírez, de la demandada, ambos abogados. Todos son mayores, casados y vecinos de San José.

RESULTANDO :

1°.- En sentencia firme de las 10:30 horas del 30 de octubre de 1984, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, en lo conducente, dispuso: "...

2°.- Que la demandada deberá pagar a la actora la suma de cincuenta y cinco mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones según el precio que dicha moneda tenía, en el momento en que debían hacerse los pagos, en el "mercado libre" a que se refieren el Reglamento para las Operaciones de Compra y Venta de Divisas publicado en la Gaceta del 19 de enero de 1982, pág. 14, y los artículos 2 y 37 del Reglamento para la aplicación del régimen Cambiario, publicado en el Alcance 22 a La Gaceta 152 del 10 de agosto de 1982;

3°.- Que la demandada deberá pagar los intereses corrientes y moratorios según el tipo convenido;

4°.- Que esos intereses deberá pagarlos en dólares o su equivalente en colones según el mismo tipo de cambio referido, y

5°.- Que son a cargo de la demandada las costas procesales y personales del litigio."

2°.- En memorial de fecha 17 de junio de 1993, la parte actora liquidó las siguientes partidas: ₡7.559,750,00, de capital;

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

¢10.811.352,00, de intereses corrientes y moratorios; ¢1.100,00, de costas procesales; y, ¢3.501.909,40, de costas personales.

3°.- De dicha liquidación se confirió audiencia a la demandada, y ésta se opuso en escrito de fecha 23 de noviembre de 1992.

4°.- El Actuario, Lic. Alejandro Araya R., en autos sentencia de las 13 horas del 28 de julio de 1993, resolvió: "Se aprueba la liquidación presentada de la siguiente forma: a) Intereses: En la suma global de dos millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y seis colones con veinte céntimos. b) Costas procesales: Un mil cien colones. c) Costas personales: Seiscientos cinco mil ciento noventa y siete colones con trece céntimos. Se rechaza lo referente a la partida de costas personales con respecto a los recursos de casación por no haberse condenado a pagar dicho extremo." Al efecto consideró el señor Actuario: "El período productivo de intereses cubre desde el tres de abril de mil novecientos noventa al nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, fecha en que se hizo el depósito judicial N° 083864, con un capital de cincuenta y cinco mil dólares a un rédito del doce por ciento anual. con base en lo anterior, una vez hechos los cálculos respectivos se rebaja y aprueba dicha partida en la suma total de dos millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y seis colones con veinte céntimos, que corresponden a dieciséis mil seiscientos nueve dólares con noventa y ocho centavos al tipo de cambio de ciento treinta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos que era el vigente en fecha nueve de octubre del año próximo pasado. Se hace saber que los réditos anteriores a la primera fecha indicada ya fueron aprobados en sentencia (ver folios 364 fte. y vto.). La partida de costas procesales se aprueba en la suma en que se liquidan, sea, el monto de mil cien colones. La partida de costas personales con respecto a la ejecución de sentencia, tomando en cuenta el capital y los intereses aprobados en autos y con aplicación de los artículos 1040 y 1041 del Código de Procedimientos Civiles, derogado, pero de aplicación al presente asunto dada la fecha de interposición de la demanda, se rebaja y se aprueba en la suma de seiscientos cinco mil ciento noventa y siete colones con trece céntimos. Las costas personales referentes al proceso ordinario ya fueron debidamente aprobadas por sentencia de las dieciséis horas del trece de mayo de mil novecientos noventa y dos. Se rechaza la partida de costas personales con respecto a los recursos de casación, por cuanto no se condenó a pagar dicho extremo."

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

5°.- En apelación de los apoderados de ambas partes, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, integrada por los Jueces Liana Rojas Barquero, Carlos A. Avilés Vargas y Henry Madrigal Cordero, en sentencia de las 8:20 horas del 22 de octubre de 1993, dispuso: "Se modifica la resolución apelada, para establecer que la demandada, adeuda a la parte actora al diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, la suma de siete millones setecientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta colones de capital, once millones quinientos noventa y seis mil ochocientos veintiún colones de intereses y dos millones novecientos ocho mil ochocientos ochenta y cinco colones sesenta céntimos de costas personales, para un total de veintidós millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis colones.". El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones que redactó el Juez Madrigal Cordero:

"I.- En la sentencia N° 75 de las dieciséis horas del trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Sala Primera de la corte Suprema de Justicia, señaló que la cancelación de lo adeudado debe realizarse con el tipo de cambio vigente a la hora de realizar los pagos, es decir, reconoció la "cláusula de paridad monetaria" (ver considerandos III, IV y V, a folios 359, 360). Por supuesto que en la "parte dispositiva" de esa resolución, ese honorable Tribunal, señaló una suma a pagar, pero debemos entender que es lo adeudado hasta el tres de mayo de mil novecientos noventa, cuando se presentó la liquidación que examinó la Sala. Sin embargo, como la parte demandada no ha pagado, analizado el depósito realizado con fecha 9 de octubre de mil novecientos noventa y dos (ver folio 378), se colige que no es suficiente para cubrir el capital por las razones que se dirán. Se estima que con ese depósito, la demandada quiso sorprender a la autoridad judicial, porque lo hizo de acuerdo con el tipo de cambio vigente a mayo de mil novecientos noventa, cuando lo correcto era que la conversión de dólares a colones, la tenía que hacer al tipo de cambio vigente en esa fecha nueve de octubre del año próximo pasado. Si lo hubiera hecho de esa manera, sí habría efectuado un pago correcto. Así las cosas, para darle vigencia al principio o a la "cláusula de paridad monetaria", la conversión debe realizarse al tipo de cambio vigente al 17 de junio, fecha de presentación de la última liquidación presentada por la actora a folios 405 y 406, o sea, ciento cuarenta colones sesenta y cinco céntimos por cada dólar, ya que la demandada no ha pagado, a esa fecha.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

II.- Realizado el cálculo correspondiente, se arriba a la conclusión que el monto liquidado por la parte actora en cuanto a capital e intereses, es correcto, o sea, que los cincuenta y cinco mil dólares, equivalen a siete millones setecientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta colones, e intereses, once millones quinientos noventa y seis mil ochocientos veintiún colones, para un total de diecinueve millones trescientos treinta y dos mil quinientos setenta y un colones. En cuanto a las costas, sí hay una diferencia, porque la parte actora liquida costas "Juicio Ordinario " 11.939.257.10 (un millón novecientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y siete colones con diez céntimos), "Casación" ₡387.851 (trescientos ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y un colones sin céntimos), "Ejecución de Sentencia" ₡969.628.55 (novecientos sesenta y nueve mil seiscientos veintiocho colones con cincuenta y cinco céntimos), "Casación en Ejecución de Sentencia" ₡387.851.40 (trescientos ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y un colones con cuarenta céntimos). De esa liquidación se deben aprobar, la suma de ₡1.039.257.10 (un millón novecientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y siete colones con diez céntimos), más ₡969.628.55 (novecientos sesenta y nueve mil seiscientos veintiocho colones con cincuenta y cinco céntimos), que corresponden a los honorarios del proceso ordinario, incluyendo el recurso de casación y la mitad de ese monto correspondiente a la ejecución de sentencia, que incluye también la casación de la ejecución de sentencia. De manera que la suma total de costas personales a la fecha de la liquidación, sea, el 17 de junio pasado, asciende a dos millones novecientos ocho mil ochocientos ochenta y cinco colones sesenta céntimos (artículos 1040 y 1041 del derogado Código de Procedimientos Civiles, aplicable en este caso).

III.- En conclusión, la resolución apelada debe modificarse para establecer el monto adeudado por la parte demandada en las sumas indicadas."

6°.- El Tribunal Superior, a las 9 horas del 26 de noviembre de 1993 declaró sin lugar la nulidad, y rechazó la aclaración y adición, del fallo anterior, solicitadas por la Licda. Bejarano. Al efecto consideró el Tribunal: "La aclaración y la adición proceden respecto de las sentencias. En este caso no estamos en presencia de una sentencia, razón por la cual debe rechazarse la gestión planteada. Por otro lado, no existe nulidad en el sub

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

exámine; la resolución dictada por este Tribunal no es una sentencia, razón por la cual no debe reunir los requisitos exigidos por el Código para esa clase de resoluciones. No obstante lo anterior, cabe decir que este Tribunal se limitó a aplicar lo dispuesto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, es decir, calcular la suma adeudada, al tipo de cambio existente a la fecha en que se presentó la última liquidación, ya que la demandada no había pagado hasta ese momento. El dinero depositado por la accionada, a lo sumo tendría que considerarse como un abono, imputándolo en la forma señalada por el Código Procesal, pero eso será objeto de pronunciamiento del a-quo."

7°.- La Licda. Bejarano planteó recurso de casación en el que, en lo conducente, manifestó: "... Recurso de Casación. 1) En el juicio ordinario en el que se tramita la ejecución de sentencia a que se refiere este recurso, radicado en el Juzgado Primero Civil de San José, esta Sala dictó sentencia N° 57 de las 11 horas del 24 de julio de 1989 en que resolvió por mayoría de votos declarar sin lugar la casación interpuesta por mi representada contra la sentencia N° 866 de las 10:30 horas del 30 de octubre de 1984, dictada en segunda instancia por el Tribunal a-quo cuya parte resolutive tiene carácter de cosa juzgada material, dispuso: "2. Que la demandada deberá pagar a la actora la suma de cincuenta y cinco mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones, según el precio que dicha moneda tenía en el momento en que debían hacerse los pagos en el "mercado libre" a que se refiere el Reglamento para las Operaciones de Compra y Venta de Divisas, publicado en La Gaceta del 1 de enero de 1987, pág. 14 y los artículos 2 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Cambiario, publicado en el alcance 22 a La Gaceta 152 del 10 de agosto de 1982; 3. Que la demandada deberá pagar los intereses corrientes y moratorios según el tipo convenido; 4. Que esos intereses deberá pagarlos en dólares o su equivalente en colones según el mismo tipo de cambio referido, y 4. Que son a cargo de la demandada las costas procesales y personales del litigio." 2) Firme esa sentencia al declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por mi mandante, la actora presentó una ejecución de sentencia en escrito de fecha 19 de abril de 1990 que fue resuelta por el Juzgado Primero Civil de San José en resolución, N° 65-91 de 9 horas del 17 de abril de 1991, la cual fue recurrida al Tribunal a quo quien dictó sentencia de segunda instancia N° 445 de las 8:30 horas del 9 de setiembre de 1991, la que, a su vez, fue recurrida ante esta Sala por la parte actora y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resuelta en sentencia N° 75 de 16 horas del 13 de mayo de 1992, cuya parte resolutive dice: "Se declara con lugar el recurso de casación. Se anula la sentencia del Tribunal Superior y, resolviendo por el fondo, se confirma la sentencia del Juzgado, con las siguientes modificaciones: se fijan los montos relativos a la condenatoria por concepto de intereses en la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y un mil doscientos seis colones con sesenta céntimos, el de costas personales en novecientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco colones con sesenta y seis céntimos; para un total, por los rubros de capital, intereses, costas personales y procesales, de diez millones seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos dos colones con veintiséis céntimos."

3) En la sentencia confirmada por esta Sala, del Juzgado, N° 65-91, se había aprobado el capital en la suma de ₡4.727.250,00. como puede verse, esta Sala lo que hizo fue confirmar la fijación de capital que hizo el Juzgado revocando la sentencia del Tribunal a quo que lo había reducido a ₡2.747.500,00 y modificando los intereses para fijar una suma total comprensiva de capital, intereses y costas, en la suma ya mencionada de ₡10.654,902.26.

4) Inmediatamente mi representada depositó la suma fijada por esta Sala en su sentencia, N° 75 de 16 horas del 13 de mayo de 1992, mediante depósito N° 083864-F del 9 de octubre de 1992 ante el juzgado de la causa. 5) En escrito del 23 de noviembre de 1992, la parte actora presenta una ejecución de sentencia en la cual nuevamente liquida capital, intereses y costas, haciendo caso omiso de la sentencia de esta Sala que ya había fijado esos extremos, por lo cual mi representada se opuso; el juzgado de la causa en resolución, sin formalidad de sentencia, de las 13 horas del 28 de julio de 1993, procedió a revisar los intereses y las costas calculando los primeros del 3 de abril de 1990 al 9 de octubre de 1992 en la suma de ₡2.250.486,20. 6) Apelada dicha resolución ante el superior, y con gran sorpresa de nuestra parte en sentencia N° 440 de 8:20 horas del 22 de octubre de 1993 que es la recurrida en este recurso, modificó la resolución apelada, según la parte resolutive así: "para establecer que la demandada adeuda a la parte actora al 17 de junio de 1983 la suma de siete millones setecientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta colones de capital, once millones quinientos noventa y seis mil ochocientos veintiún colones de intereses y dos millones novecientos ocho mil ochocientos ochenta y cinco colones sesenta céntimos de costas personales, para un total de veintidós millones

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis colones." 7) Presenté solicitud de nulidad fundamentada en que si se trataba de una nueva ejecución de sentencia, la resolución debiera llevar las formalidades de una sentencia señaladas en el artículo 155 del Código Procesal civil y, además, aclaración y adición por estimar que no se había tomado en cuenta la suma fijada por esta Sala para el capital, intereses y costas en sentencia N° 75 de 16 horas del 13 de mayo de 1992 que tiene carácter de cosa juzgada material. 8) El Tribunal a quo, sin más razones, denegó los recursos interpuestos de nulidad, aclaración y adición en resolución N° 509 de 9 horas del 26 de noviembre de 1993. 9) Cuando esta Sala fijó capital, intereses y costas en la sentencia N° 75, de repetida cita, estaba ejecutando y liquidando la ídem de esta Sala N° 57 que es la sentencia principal. ambas sentencias de esta Sala tienen como efecto procesal el de la cosa juzgada material al tenor del artículo 162 del Código Procesal Civil que reza: "Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material. También la producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto. Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos. Lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara."

Sobre este texto debemos indicar que también la resolución que aprueba la liquidación de la sentencia dictada con carácter de cosa juzgada material, tiene el mismo carácter aunque no se diga expresamente porque, inclusive, tiene recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 704 del Código Procesal Civil "cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como se provea en contradicción con lo ejecutoriado."

Además, el efecto de la cosa juzgada de hacer indiscutible en otro proceso la existencia o no existencia de la relación jurídica, a mayor abundamiento se producen en el mismo expediente, es decir, una vez resuelta en firma la ejecución de la sentencia mediante sendas sentencias con carácter de cosa juzgada material, no puede volverse a discutir el mismo punto ni en el mismo expediente ni en un juicio diferente. La conclusión que se extrae de lo que viene dicho es la de que el Tribunal a quo desconoció la cosa juzgada material que las dos sentencias dictadas por esta Sala en este

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

juicio tienen, de acuerdo con la ley: lo resuelto por las sentencias N° 57 de 1989 y N° 75 de 1992, no podía ni puede volverse a resolver ni en este expediente ni en ninguno otro. 10) El Tribunal a quo al volver a indexar el capital ya fijado en una suma líquida y exigible en firme y con carácter de cosa juzgada material por esta Sala en la sentencia N° 75 de repetida cita en la suma de ¢4.727.250 (suma confirmada de la sentencia 65-91 del Juzgado Primero civil, ya no podía revisar esa suma, mucho menos modificarla, elevándola, como lo hizo en la sentencia recurrida a una nueva suma de ¢7.735.750. Tampoco podía, siguiendo el mismo razonamiento, revisar la suma de intereses y costas para elevar la cantidad total ya fijada por esta Sala a más del doble, sea a ¢22.241.456.00. 11) Más grave resulta aún la sentencia no sólo porque, además, comete el yerro que, aunque material, es grave, de establecer la fecha de los intereses al "diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres" cuando suponemos debió ser "mil novecientos noventa y tres", sino porque desconoce el pago que mi representada hizo ante el juzgado desde el 9 de octubre de 1992 de la suma total fijada a pagar por esta Sala, en firme. 12) el Tribunal a quo ha violado el artículo 162 del Código Procesal Civil al desconocer la cosa juzgada material y sus efectos contenida en la sentencia de esta Sala N° 75 de 16 horas del 13 de mayo de 1992 que fijaron "los montos relativos a la condenatoria" de la sentencia N° 57 de 11 horas del 24 de julio de 1989. Desde luego, como este caso se comenzó a tramitar antes de la promulgación y vigencia del Código Procesal Civil, Ley 7130 del 21 de julio de 1989 que rigió 6 meses después de su publicación, y aunque derogó los artículos de la cosa juzgada del Código Civil, números 721, 722 y 723, como estaban vigentes a la sentencia dictada en el ordinario que es el asidero de la dictada en la ejecución de sentencia, ambas de reiterada cita, cabe tener por violados, también por desconocimiento de la cosa juzgada material, los referidos textos, hoy derogados, del Código Civil. Esos textos del Código Civil, derogados también, se tuvieron como infringidos por esta Sala en la sentencia N° 75-92 y por esa razón alego su infracción junto con el texto hoy vigente sobre la cosa juzgada material que es el artículo 162 del Código Procesal Civil. Los montos fijados en esa sentencia N° 75 para capital, intereses y costas, representan cosa juzgada material, no así las consideraciones que le sirvieron de base a la mayoría de esta Sala para resolver en la forma que lo hizo. Pero, además, violó la cosa juzgada modificando la parte resolutive de la sentencia N° 75

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que tiene carácter de cosa juzgada material, sino también, porque resolvió lo que no se ha discutido más en autos después de que lo fue en la etapa de ejecución posterior a la sentencia N° 57 de esta Sala, con las cuales se cerró lo relativo a la fijación del capital, si se quiere a la conversión del capital de dólares a colones. Discusión que, además de haberse producido, era legalmente imposible supuesto que ya el punto estaba resuelto por esta Sala, de manera que, aunque la actora insistiera en volver a calcular el capital a otro tipo de cambio (dólar - colón) el punto no fue ni siquiera objeto de análisis por el juzgado que se limitó a emitir un simple auto, no sentencia, o auto con carácter de sentencia con las formalidades de ley, cual si fuera una mera liquidación de intereses y costas. No podía el Tribunal a quo extralimitar sus funciones a la competencia de esta Sala que ya había hecho la conversión a colones de capital, intereses y costas adeudado por mi mandante y, consecuentemente, tampoco podía volver a entrar en el tema de la indexación del capital original en dólares que ya había sido convertido a colones por esta Sala. En síntesis, el Tribunal a quo simplemente desconoció la cosa juzgada material contenida en la parte resolutive de la sentencia N° 75 del Tribunal y haciendo caso omiso de la fijación de capital, intereses y costas en colones que mi mandante pagó oportunamente, vuelve a ejecutar directamente la sentencia N° 57, lo que ya no es posible porque se está olvidando no sólo del principio de la cosa juzgada material sino de la preclusión de los actos procesales y de la cosa juzgada formal en virtud de los cuales no es posible desconocer los actos procesales producidos en el expediente. 13) En consecuencia, y con base en lo que viene expuesto, solicito a esta honorable sala acoger el presente recurso y resolver lo siguiente:

1.- Anular la sentencia por defecto formal ya que no se cumplieron las formalidades del artículo 155 del Código Procesal civil; 2.- En cuanto al fondo, caso de no proceder la nulidad, casar la sentencia recurrida por haber resuelto puntos no controvertidos ni posibles de controvertir en esta etapa procesal, ya superada por la sentencia N° 75 de esta sala, y contravenir la cosa juzgada material de esa sentencia y resolver conforme al mérito de los autos."

8°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Redacta el Magistrado Zamora; y,

CONSIDERANDO :

I.- La apoderada de la sociedad demandada presentó recurso de casación contra la resoluciones dictadas por la Sección Primera del Tribunal Superior Segundo Civil de San José, a las 8:20 horas del 22 de octubre de 1993, y 9:00 horas del 26 de noviembre siguiente. En la primera de ellas, el citado Tribunal modificó la resolución del Juzgado Primero Civil de San José, dictada a las 13:00 horas del 28 de julio de 1993, y fijó en siete millones setecientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta colones, el capital adeudado por la recurrente a la actora. Estableció en once millones quinientos noventa y seis mil ochocientos veintiún colones los intereses y dos millones novecientos ocho mil ochocientos ochenta y cinco colones con setenta y cinco céntimos, las costas personales, para un total global de veintidós millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis colones. En la segunda resolución recurrida, el Tribunal declaró sin lugar la nulidad, aclaración y adición solicitadas por la demandada contra lo primeramente resuelto, por improcedentes.

II.- Tal y como lo expone la demandada en su recurso, el presente juicio ordinario fue resuelto mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil de San José, a las 17:00 horas del 23 de marzo de 1984, la cual fue revocada por fallo del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, dictado a las 10:30 horas del 30 de octubre de 1984, que resultó firme al declararse sin lugar el recurso de casación promovido en su contra, según consta de la sentencia de la Sala Primera de la Corte, de 11:00 horas del 24 de julio de 1989. En la ejecución de sentencia promovida por la parte triunfante en el proceso, el Juez Primero Civil de San José falló, declarándola con lugar y fijando los montos correspondientes a capital, intereses y costas, conforme a la liquidación presentada, en un total global de diez millones quinientos dieciséis mil seiscientos dieciséis colones con veinte céntimos, fallo que el mismo Tribunal Superior Segundo Civil de San José, Sección Primera, modificó al conocer de la apelación presentada por la parte demandada, rebajando los rubros liquidados a la suma global de seis millones ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro colones. De este último fallo, la Sala conoció, en virtud del recurso de casación presentado por la sociedad actora, el cual, mediante voto N ° 75 de las 16:00 horas del 13 de mayo de 1992, fue declarado con lugar, fijándose de modo

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

indubitable los términos en los cuales la demandada debía pagar a la actora, y estableciendo la condenatoria en un monto global de diez millones seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos dos colones con veintiséis céntimos, hechos los cálculos correspondientes, en atención a la liquidación presentada por la actora en su momento.

III.- De conformidad con la doctrina del artículo 704 del Código Procesal Civil, contra los fallos de segunda instancia dictados en la ejecución de una sentencia en proceso ordinario, de acuerdo a la cuantía, se dará recurso de casación cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea contra lo ejecutoriado. De acuerdo a lo anterior, previo a cualquier análisis, resulta necesario establecer si está ante alguno de esos dos supuestos para la procedencia del recurso de casación. En este caso, y según la cronología expuesta, es claro que en la etapa de ejecución de sentencia se dictó el fallo correspondiente, única resolución que tiene recurso de casación, según las reglas dispuestas en el numeral citado, el cual quedó firme al ser declarado con lugar el recurso de casación promovido por la actora. La resolución que se recurre ahora es la que resuelve una liquidación presentada por la parte actora, la que en un caso como el presente y en virtud de lo expuesto carece de recurso de casación. Lo anterior guarda lógica con el objeto de la casación en esta materia, como contralor de la cosa juzgada, pues, dictado el fallo en la etapa de ejecución de sentencia, lo único que resta es cumplir lo decidido.

IV.- No obstante lo anterior, debe manifestarse que el Tribunal no ha incurrido en violación alguna, pues ha resuelto conforme a lo dispuesto por la Sala al pronunciarse sobre el recurso contra el fallo de la ejecución. Tal fallo, como ya se señaló, fijó las reglas para la ejecución, estableciéndose que el pago en moneda nacional de los dólares americanos adeudados por la demandada deberá hacerse atendiendo al tipo de cambio vigente a la fecha de la efectiva satisfacción de la deuda. Lo anterior significa que el importe del abono o la suma para la cancelación total, está en función del monto aprobado en la liquidación, en el tanto esa suma corresponda al cambio vigente a la fecha de pago, pues, de lo contrario, lo debido será la suma de colones necesaria para adquirir los dólares correspondientes al capital y sus intereses, de acuerdo al cambio vigente al momento de realizar dicho pago.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

V.- Consecuentemente, deberá declararse sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo presentó.

POR TANTO :

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del promovente.

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

RES: 000543-F-03⁵

Prescripción mercantil: plazo aplicable al cobro de sumas adeudadas producto de una compraventa mercantil

Texto del extracto

" II. El licenciado Claudio Antonio Murillo Ramírez, en calidad de apoderado especial judicial de la parte actora PROCUERO S.A., interpuso recurso de casación ante esta Sala por razones de fondo. Alega como único motivo, la indebida aplicación del plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 984 inciso e) del Código de Comercio; y la falta de aplicación del párrafo primero de ese numeral, el cual prevé una prescripción ordinaria de 4 años. Su inconformidad consiste en que: las facturas no fueron presentadas como títulos ejecutivos ni son documentos base de la ejecución, sino sólo prueba documental, razón por la cual no procedía hacer pronunciamiento sobre la prescripción de cada factura. Lo interpuesto, sostiene, en un proceso de conocimiento que pretende la ejecución forzosa de un contrato bilateral, oneroso, traslativo de dominio que es la relación contractual subyacente donde las facturas solo pretendían demostrar la relación contractual. El tratamiento dado a las mismas estima, viola el principio de prueba por escrito contenido en el numeral

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

351 del Código Procesal Civil, ignorando su condición de prueba documental. III. Tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente esta Sala, se está frente a una casación por razones de fondo en violación directa, en cuanto alega el recurrente una incorrecta aplicación de la norma y equivocación del Tribunal en la calificación jurídica. El casacionista pretende en su recurso exaltar el aporte de las facturas mencionadas, se hizo simplemente como prueba para demostrar la existencia de una relación comercial entre las partes y nunca con el fin de ejercerlas como títulos ejecutivos. Sin embargo, en su demanda si bien hace referencia a la relación comercial con la empresa, es con el propósito de justificar la venta de productos en razón de la cual, afirma se le adeudan las facturas que detalla, indicando expresamente las fechas de emisión y vencimiento y su monto y que se trata de sumas líquidas y exigibles, además de devengar intereses corrientes y moratorios que liquida en cada caso, insistiendo en que "Al día de hoy la demanda no ha pagado suma alguna por concepto de capital e intereses adeudados por la venta de las mercancías que se indican en las facturas" (hecho sexto). Con base en esa relación de hechos, peticona: "1.- Que la demandada es en deber a mi representada la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, moneda de los Estados Unidos de América, por la venta de mercancía que le fueron facturadas y entregadas directamente a la sociedad demanda. / 2.- Que tal y como se indica en cada una de las facturas, la demandada, a partir de vencimiento de cada una de las facturas debe pagar intereses corrientes y moratorios del cuatro por ciento mensual, adeudado por ese rubro a mi representada al día de hoy la suma de NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, moneda de los Estados Unidos de América. / 3.- Que deberá obligarse a la accionada al pago o cumplimiento forzoso de dichas facturas junto con los intereses al tipo dicho por tratarse de sumas líquidas y exigibles en vista de la mora accionada. / 4.- Que en caso de oposición, la demanda además del capital y los intereses adeudados, deberá pagar costas procesales y personales en su totalidad.". En este sentido es necesario aclarar , en la especie se está ante una compra-venta mercantil tal y como se contempla en el artículo 438 inciso a) del Código de Comercio, el cual prevé: "Será compra-venta mercantil: a) La que realice una empresa mercantil, individual o colectiva en la explotación normal de su negocio ya sea de objetos comprados para revenderlos en el mismo estado o después de elaborados..." . IV. Con fundamento en

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lo anterior, es claro que en la especie se pretende el cobro de las sumas adeudadas, producto de una compra-venta mercantil; por ese motivo lleva razón el Ad quem al aplicar el inciso e) del artículo 984 del Código de repetida cita. Ello por cuanto indica, al haberse notificado a la parte demanda hasta el 4 de mayo de 1999 y en vista de que, las obligaciones crediticias vencieron con antelación al 1 de mayo de 1998, la norma aplicable es el inciso e) del numeral 984 del Código de Comercio, el cual claramente exige: "Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescriben en un año: ... e) Las acciones derivadas de ventas hechas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente." De las facturas aportadas como prueba, se desprende que a partir del vencimiento de ellas y hasta el momento cuando se traba la litis, había transcurrido más de un año, por lo cual el plazo de prescripción se había cumplido. Ha reiterado esta Sala la necesidad de respetar los plazos prescriptivos establecidos en la ley con el fin de evitar situaciones de incerteza jurídica, así se expresa en resolución número 76, de las 16 horas 10 minutos del 17 de julio de 1996, en la cual en extracto se lee: "La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, está asistido de un interés social. La postergación indefinida acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: a) el transcurso del tiempo previsto por la ley, b) la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y c) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacer valer, por medio acción o excepción... La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se tutela junto con la justicia, como valor esencial del derecho." De la cita anterior se desprende fácilmente que, en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para aplicar el plazo anual de prescripción de los títulos que en este proceso se pretende cobrar. Cabe agregar que en ningún momento pretendió el actor en su demanda el cumplimiento forzoso de un contrato bilateral como lo aduce en su recurso, pues como se expresó, tanto la relación de hechos cuanto su pretensión se

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

orientaron al cobro de las facturas, que si bien aporta como prueba, ello no es suficiente para desnaturalizar el objeto del proceso y su pretensión de resarcirse del monto que en ellas se indican. Es incuestionable que entre las partes existía una compra-venta de mercadería, en los términos del artículo 984 inciso e) del Código de Comercio, de ahí que no se dé la violación apuntada al aplicar el Tribunal esa disposición. V. Por las razones expuestas y al no contener el fallo cuestionado quebranto alguno a la norma señalada, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y condenar al pago de sus costas al recurrente. "

RES: 000789-F-2005⁶

Incidente de prescripción de la sentencia dentro del proceso ejecutivo simple establecido en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia por el BANCO DE COSTA RICA, representado por Jorge Ruphuy Fajardo, de calidades no indicadas, contra SIGIFREDO VILLEGAS VILLALOBOS, comerciante, y HORACIO VILLEGAS VILLALOBOS, soltero, comerciante. Figuran como apoderados especiales judiciales del codemandado Sigifredo Villegas Villalobos, los licenciados Carlos Chaverri Negrini y Alvis González Garita. Todas las personas físicas son mayores de edad, vecinos de Heredia, y con las salvedades hechas, casados y abogados.

RESULTANDO

1° El Juez Javier Víquez Herrera, en sentencia no. 185-04 de las 16 horas 20 minutos del 25 de mayo del 2004, resolvió: "Se declara SIN LUGAR el presente INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA promovido por SIGIFREDO VILLEGAS VILLALOBOS, corriendo a cargo de él únicamente las costas procesales del incidente."

2° El codemandado Sigifredo Villegas apeló, y el Tribunal Superior Civil de Heredia, integrado por los Jueces Roberto J. Tánchez

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Bustamante, Carmen María Blanco Meléndez y Henry Madrigal Cordero; en voto no. 184-02-2004 de las 11 horas 35 minutos del 30 de junio del 2004, dispuso: "De conformidad con lo considerado, se CONFIRMA la resolución apelada."

3° El licenciado Carlos Chaverri Negrini en su expresado carácter, formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los artículos 977, 984 párrafo primero y 986 del Código de Comercio.

4° En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. No se notan defectos u omisiones capaces de producir indefensión.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández

CONSIDERANDO

I. El 12 de marzo de 1999, el Banco de Costa Rica presentó demanda ejecutiva contra los señores Sigifredo y Horacio ambos de apellidos Villegas Villalobos, en su condición de deudor y fiador respectivamente, de la obligación contenida en el pagaré N° 19645. El Juzgado, a las 14 horas y 45 minutos del 18 de mayo de ese año, dictó sentencia sin oposición y condenó en forma solidaria a los demandados al pago de ₡3.071.061,80 por concepto de capital y ₡520.161,10 de intereses, así como a los moratorios, pactados en el documento base y ambas costas del proceso. Ese fallo adquirió firmeza, en virtud de que no fue recurrido, el 4 de junio de 1999, ya que las partes quedaron notificadas el 27 de mayo de aquel año. Con posterioridad a ello, el Banco ha presentado una serie de liquidaciones de intereses que culminaron con aprobaciones parciales y a solicitud suya, se ordenó embargo en bienes de los demandados. El 30 de enero del 2004, estos alegaron por vía incidental, prescripción del capital e intereses. El Juzgado lo rechazó al estimar que, luego de la firmeza de la sentencia, se han aprobado varias liquidaciones de costas e intereses que tienden a satisfacer el adeudo y a la ejecución de lo concedido en sentencia, ya que liquidan el crédito. El Tribunal confirmó lo resuelto.

II. El codemandado Sigifredo Villegas Villalobos interpone recurso de casación por razones de fondo. Invoca un único motivo. Protesta quebranto, por falta de aplicación, de los artículos 984 párrafo primero y 986, y errónea aplicación del 977, todos del Código de Comercio. Aduce que el plazo de prescripción, es de cuatro años,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por estar el crédito plasmado en un documento mercantil, período que debe computarse a partir de la firmeza del fallo. Asegura que, aún cuando existen bienes embargados, no hay gestiones cobratorias en procura de hacer efectiva la recuperación del capital, tales como su valoración y remate, y que por el contrario, el actor se ha limitado a presentar liquidaciones de intereses, con el fin de aumentar en forma paulatina e injustificada el adeudo, con lo cual, no sólo se le ocasiona un daño, sino que evidencia el desinterés de finalizar, de una vez por todas, el proceso. Ante lo sucedido y superado el plazo de prescripción de cuatro años, corresponde, según el recurrente, declarar prescrita la obligación principal. Además, advierte, el Tribunal, viola por falta de aplicación, los numerales 984 párrafo primero y 986 del Código de Comercio, por cuanto los mismos son claros; y de su análisis se desprende que efectivamente ha transcurrido el plazo suficiente para que la obligación se declare prescrita, dado que la actora, no ha realizado las diligencias debidas tendientes a lograr la efectiva satisfacción de la deuda. A su vez, alega, se hace una indebida aplicación del artículo 977 ibidem, al considerar, que se dieron las interpelaciones judiciales referidas en la mencionada norma cuando, por el contrario, estas iban encaminadas única y exclusivamente a interrumpir la prescripción de los intereses y nunca al cobro del capital, aplicándose a la inversa el principio jurídico de que lo accesorio sigue a lo principal.

III. Conviene en primer término, precisar que en fecha reciente esta Sala, mediante auto N° 550-A-2005 de las 13 horas 30 minutos del 4 de agosto del 2005, se avocó al análisis de la prescripción como motivo de casación invocado en la etapa de ejecución de sentencia. Sobre el particular la mayoría estimó: "IV. En materia de ejecución de sentencias, la jurisprudencia de esta Sala ha transitado, de manera consecuente, en el sentido de admitir los recursos cuyos reclamos tengan como norte el resguardo de la - otrora calificada- "santidad" de la cosa juzgada, es decir, si la censura recrimina que el fallo versa sobre extremos sustanciales no discutidos en el proceso -declarativo- que origina la ejecución, o bien, existe oposición entre la sentencia a ejecutar y lo concedido en ejecución. El extremo a dilucidar, según se expuso, se refiere a la posibilidad de reconocer una vía para impugnar a través de este remedio procesal extraordinario, el fallo que, en ejecución de sentencia, resuelva pedimentos relativos a la prescripción del derecho ejecutado. Al efecto debe considerarse que el reconocimiento de la existencia de un derecho

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de crédito, que se obtenga a través de una sentencia en litigio abreviado u ordinario, no permite, sin más trámite, la ejecución coactiva del deudor. En este sentido, es menester que el interesado formule el reclamo a través de la vía correspondiente, esto es, la ejecución del fallo. El juez, en esta disciplina, no puede hacer efectiva, de oficio, una condena, si el acreedor no lo peticiona, eso supone, naturalmente, que entre la firmeza del fallo que declara o reconoce el derecho, y la solicitud de parte para hacerlo efectivo, puede correr tanto tiempo como demore el interesado en reclamar. Justamente por esta razón, es que toman sentido normas como los ordinales 873 del Código Civil y 986 del Código de Comercio. Ambos se ocupan de regular la prescripción de las obligaciones -civiles o mercantiles respectivamente- luego de que recaiga sentencia condenatoria reconociendo el derecho debatido. Ello quiere decir que la declaratoria judicial abre un nuevo plazo de prescripción, ahora, para reclamar el transcurso de tiempo desmesurado entre el fallo condenatorio y la ejecución de lo decidido. Se trata de una circunstancia sobreviniente, pues, aunque resulte obvio, no se debate la prescripción de las pretensiones debatidas -y concedidas- en la fase declarativa, sino del decaimiento, sobrevenido, del derecho a cobrar las partidas concedidas en ese proceso declarativo. Esto facultaría al ejecutado, si el ejecutante ha dejado transcurrir el plazo correspondiente, a oponerse, a través del recurso o remedio procesal oportuno, alegando el perecimiento del derecho a ejecutar. Bajo esta tesitura, debe admitirse el recurso de casación, en supuestos como el descrito, cuando éste sea el reclamo, todo lo anterior, al abrigo de lo ordenado en el numeral 165 de consuno con el inciso 2) del canon 591, ambos, del Código Procesal Civil, el cual -se reitera- reconoce el derecho a debatir la prescripción resuelta en procesos diversos del ordinario y abreviado. Lo anterior, debe señalarse, no contraviene, en modo alguno, la cosa juzgada que busca resguardar el ordinal 704 supra relacionado, pues lo que se resuelve en esta oportunidad es una situación novedosa y no resuelta con antelación, cual es la inercia del titular de un derecho declarado en pronunciamiento jurisdiccional al ejercitarlo y no los importes que al amparo del fallo ejecutado conviene reconocer o denegar”.

IV. Impuesta la Sala de su competencia para conocer del agravio planteado y para una mejor comprensión de lo que luego se dirá, conviene en primer término hacer una referencia al instituto de la prescripción. Al respecto, en la sentencia N° 59 de las 9 horas 15

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

minutos del 30 de enero del 2004, que recoge el criterio de vieja fecha, se indicó: "V.-

...Como punto de partida debe tenerse presente que el sustento de ésta se encuentra en la seguridad jurídica, en tanto, procura eliminar situaciones de incerteza generadas ante el no uso del derecho por parte de su titular en el transcurso del tiempo". (En ese sentido véase también la sentencia N° 45 de las 9 horas 45 minutos del 12 de enero del 2001). Es así como, por su medio se favorece la seguridad y la certeza jurídica, frente al desinterés del titular de un derecho de hacerlo valer. En Costa Rica, la prescripción ordinaria en materia civil, es la decenal, en tanto que en lo mercantil, conforme lo dispone el numeral 984 del Código de Comercio, se reduce a 4 años, con las salvedades que ahí se contemplan o las que establezca la propia ley. Este plazo general, se potencia como el propio y común de las obligaciones de esa naturaleza y a la vez residual en el tanto resulta aplicable para los casos en que no se establezca uno distinto. Ahora bien, una vez que se dicta sentencia, acorde con el artículo 986 ibidem, el plazo prescriptivo será el que conforme al citado precepto 984, corresponde a la obligación de que se trate, el cual se computa a partir de su firmeza. En lo que al caso interesa, aún y cuando no es un punto combatido en esta sede, el plazo previsto para la obligación principal es de cuatro años, mientras que para los intereses, es anual.

V. El punto medular estriba en determinar si la liquidación de intereses luego de recaída sentencia, es capaz de interrumpir la prescripción del capital. Esta Sala a lo largo de los años, le ha otorgado ese efecto (al respecto véase la sentencia N° 611-99 de las 16 horas 25 minutos del 6 de octubre de 1999). Como corolario, la prescripción del principal no podría cumplirse mientras se estuvieren liquidando intereses antes del período anual, porque se consideró como una interpelación judicial que refleja el ánimo del acreedor de obtener el producto del crédito.

VI. Dada la nueva integración, el punto cuestionado merece ser sometido a examen. El tema no es pacífico y su tratamiento no ha sido unitario. Por ello se requiere de un especial análisis de los fines perseguidos en cada etapa procesal. De esa forma, se puede afirmar que los procesos ejecutivos de conocimiento sumario, mal llamados ejecutivos "simples", en realidad son de conocimiento limitado como su nombre lo indica. Y, se concluye que en estos se manifiestan en dos fases: primera, la de conocimiento, en la cual

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se da la demanda, la contestación y se restringen las excepciones que se pueden interponer como previas y de fondo, impide la posibilidad de reconvención, los plazos y etapa probatoria son más reducidos. Así se llega al dictado de la sentencia, la cual una vez firme, da lugar a la segunda fase, es decir, la de ejecución. En la de conocimiento, lo que se busca es la declaratoria del derecho de crédito y sus accesorios pedidos en la demanda, determinando su quantum el cual se establece en el fallo. En el proceso ejecutivo al existir un título base que le da verosimilitud al derecho, se permite con la sola instauración de la demanda realizar el embargo de los bienes sin necesidad de rendir garantía pero, para poder efectuar el avalúo y remate se requiere la declaratoria de ese derecho en sentencia, que es básicamente la idea que se esboza en esta primera fase. En razón de lo anterior, las gestiones del actor, se encaminan al dictado de la sentencia antes de que se cumpla el plazo de la prescripción, que la parte demandada puede oponer a través de una excepción contra la liquidación contenida en la demanda. Con la sentencia se obtiene la declaratoria del derecho crediticio ejecutado, que permite, una vez firme, continuar con el remate y el pago del crédito con las sumas obtenidas. Se trata en sí de dos fases: en la de conocimiento se practica un acto de ejecución, que es el embargo como medida cautelar; mientras que en la de ejecución de la sentencia de este proceso ejecutivo se realizan el avalúo y el remate, y si fuera necesario se podrán perseguir otros bienes con ese fin. Conviene recordar que los actos interruptores son taxativos, se está ante un numerus clausus, de manera que, ningún otro surtirá ese efecto. En la fase de ejecución, el objetivo es rematar los bienes a fin de cubrir los importes adeudados con su producto, previamente reconocidos en sentencia. De esta manera, puede afirmarse que el acreedor procurará, en primer término, la declaratoria de su derecho de crédito, como presupuesto necesario para recuperarlo mediante acciones coercitivas, si fuere del caso. No obstante lo anterior, la legislación no regula de manera específica los actos con efectos interruptores, según el objetivo de cada proceso.

VII. La liquidación de intereses busca el reconocimiento de lo accesorio a lo principal (el pago de daños y perjuicios de una deuda dineraria), lo cual implica que su ejercicio presupone que también se esté actualizando la vigencia del principal adeudado. Es una forma con la cual cuenta el acreedor para mantener la vigencia de su crédito y evitar así la prescripción, mientras

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

logra hacer efectivo su derecho ya que, al tenor del inciso b) del artículo 977 del Código de Comercio es un requerimiento de pago tanto de la deuda principal como de sus accesorios. Caso contrario, podría hacerse nugatorio, favoreciendo impunemente al deudor moroso.

VIII. Para una mejor comprensión de lo que luego se dirá, conviene hacer un breve recuento de lo sucedido. El 12 de marzo de 1999, el Banco de Costa Rica entabló el proceso ejecutivo. Solicitó embargo sobre bienes de los demandados hasta por la suma de ₡ 3.071.061,80 más el 50% de ley, sobre las cuentas corrientes y de ahorros o sobre cualquier crédito que tuvieran a su favor en el Sistema Bancario Nacional, así como expedición del mandamiento de embargo sobre varios inmuebles propiedad de don Horacio, el cual ofrecieron llevar personalmente al Registro Público (folios 3 a 7). El Juzgado despachó ejecución (folio 8) y ordenó el mandamiento de embargo sobre los inmuebles y las cuentas bancarias, sin que el primero fuera retirado (folio 9). El 3 de mayo de ese año, se recibió comunicación del Banco Nacional de Costa Rica sobre el débito de ₡37.935,47 de la cuenta corriente de don Sigifredo (folio 16). El día 18 siguiente, se dictó sentencia sin oposición (folio 14) la que adquirió firmeza el 4 de junio de 1999. Con posterioridad, el 17 de octubre del 2000 la entidad bancaria solicitó que la suma embargada se depositara en el Juzgado con el fin de que fuere girada a su favor (folio 49). También, el actor ha presentado liquidaciones de intereses y otros extremos en forma periódica, las que quedaron notificadas al fiador y deudor, los días 8 de julio, 19 de noviembre ambos de 1999, 7 de junio, 12 de diciembre del 2000 y 23 de junio del 2001 (folios 20, 28, 39, 51 56 bis.) y fueron aprobadas por el Despacho de primera instancia, al no haber mediado oposición (folios 22, 36, 42, 55 y 71). El 30 de enero del 2004, el señor Villegas Villalobos formuló incidente de prescripción de la obligación principal, por haber transcurrido en su criterio, más de cuatro años desde que en sentencia se declaró el derecho del actor, sin que este, en su opinión, hubiere buscado la satisfacción de su crédito, limitándose sólo a liquidar intereses sin intención de concluir el proceso (folios 76 y 77). El incidente fue rechazado en ambas instancias (folios 79, 94, 95, 112 y 113).

IX. Esta síntesis de lo acontecido evidencia que la obligación no se encuentra prescrita. Contrario a lo que expresa el casacionista, sí existieron en la etapa de ejecución, gestiones

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por parte del Banco de Costa Rica tendientes a la satisfacción del crédito tal como es el caso de la solicitud del 17 de octubre del 2000 para que se depositen en el Juzgado los ₡37.935,47 embargados y le sean girados (folio 49). Esta actuación constituye de acuerdo con lo estipulado por el numeral 977 del Código de Comercio una gestión cobratoria que interrumpe el cómputo de la prescripción. De modo que no es cierta la afirmación del casacionista, en el sentido de que después del dictado del auto sentencia el banco actor se limitó a cobrar intereses. En igual sentido, las liquidaciones de intereses presentadas por la parte ejecutante, y notificadas a los codemandados, (folios 20, 28, 39, 51 56 bis.), cumplen el objetivo de hacer saber al deudor, independientemente de su resultado, de que existe en su contra una obligación a la cual no se ha renunciado, tanto así, que incluso se reclaman los intereses producidos por el crédito. No se ha invertido el principio de que lo principal siga lo accesorio. Por el contrario, a través del reclamo de réditos generados por el capital, de forma implícita, se lleva a cabo una interpelación judicial, tendiente a perseguir no solo el pago de intereses sino también la recuperación del principal. Se incurriría en un formalismo excesivo si se obligara al acreedor, cada vez que liquida intereses, a formular un requerimiento de pago expresamente, en relación al capital. Obsérvese como de los actos interruptores que se detallaron con inclusión de fechas en el considerando VIII, a las fechas mencionadas al momento en que se presenta el incidente de prescripción el 30 de enero del 2004, no habían transcurrido los cuatro años dispuestos por el Ordenamiento Jurídico en materia mercantil, necesarios para la prescripción de la obligación principal.

X. En mérito de lo expuesto, debe declararse sin lugar el recurso con las costas a cargo del promovente.

POR TANTO

Por mayoría, se declara sin lugar el recurso con las costas a cargo del promovente.

Anabelle León Feoli

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Voto salvado

La Magistrada León Feoli y el Magistrado Rivas Loáiciga salvan el voto. Anulan el auto que admitió el recurso, y en su lugar, lo rechazan de plano con base en las siguientes consideraciones que redacta la primera.

I. En el auto N° 550-A-2005, citado en el Considerando III de este fallo, en tesis de minoría, sostuvimos el siguiente criterio: "I.- A tono con lo que impera en las legislaciones contemporáneas, basadas en criterios de muy vieja data, el sistema procesal costarricense se asienta, en cuanto a medios de impugnación se refiere, en el principio de doble instancia. El Código Procesal Civil lo positiviza en el artículo 2, cuando estipula: "Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario". La salvedad aludida, en cuanto atañe a procesos civiles, no lo es en el sentido de admitir procesos con tres instancias, sino, por el contrario, en dar cabida a situaciones en las que se resuelve en una sóla, claro está, como excepción a la regla establecida de posibilitar que lo resuelto sea conocido y revisado por un órgano ad-quem. En este particular, en el proceso civil, las partes y los terceros pueden objetar la resolución del juzgador a-quo, entablando recurso ordinario de apelación, para que lo decidido pueda ser materia de examen por un tribunal de alzada, quien resolverá agotando la segunda instancia y, con ello, permitiendo que el defecto procesal o sustantivo, alegado por el recurrente, se analice y resuelva con un nuevo criterio, sustentado y justificado por un órgano jurisdiccional diferente a aquél que resolvió en primera instancia.

II. No obstante lo expuesto, situaciones muy calificadas pueden dar lugar a un nuevo examen por parte de un tribunal de superior jerarquía, pero no por el canal de una tercera instancia. En realidad, se trata de casos extraordinarios que, como tales, licencian, vía restrictiva, el análisis de lo resuelto, en punto a causales específicas que demarcan su competencia, tornándola

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

restringida, tanto en función del tipo de resolución que amerita de ese control, cuanto en orden a los motivos concretos que lo autorizan. En este sentido, el recurso extraordinario de casación, consiste en una posibilidad que, fuera de los parámetros normales de la doble instancia, se brinda a las partes y a los terceros, a fin de que un órgano supremo conozca determinadas resoluciones y precise si han degenerado en un quebranto legal, según se trate de razones también fijadas por la ley, ya sea de índole procesal o de fondo, incluyendo, claro está, violaciones a la santidad de la cosa juzgada material. El recurso de casación, entonces, sólo es admisible respecto de ciertas resoluciones y frente a causales específicas de violación al Ordenamiento Jurídico. De allí su rigurosidad, manifestada no sólo como una carga procesal a cargo del recurrente, de alegar con claridad y precisión el motivo invocado para lograr el control casacional, entre otros requisitos y solemnidades; sino de la propia Sala de Casación, obligada a deslindar, entre la diversidad de resoluciones y motivos de agravio, cuáles son pasibles del recurso. En buena hora, por esa misma naturaleza extraordinaria del recurso, el norte que debe guiar a los recurrentes y al propio Tribunal de Casación, para entender sobre las reglas de admisibilidad del recurso, frente al conglomerado de situaciones que podrían cuestionarla, es la voluntad del legislador, plasmada en la normativa o derecho positivo, de lo cual no es posible apartarse, en tanto la competencia del juez casacional se delimita por la ley misma y los agravios concretos que se le someten, la cual debe aplicar, respetando su creación a cargo del parlamento. A ello apunta la potestad jurisdiccional, delegada por disposición constitucional; máxime, encontrándose tan limitada como es lo propio en casación.

III. Bajo este predicado, la voluntad del legislador se manifiesta, clara e indubitable, respecto a la procedencia e interposición del recurso, esto es, a las resoluciones y a los motivos que pueden ser materia del examen casacional, respectivamente, en los artículos 591 y 593 ibídem y su desarrollo en los ordinales 594 y 595 del mismo cuerpo de leyes. De esta manera, no toda resolución es viable de objetarse a través de un recurso de casación. Lo son, únicamente, las que el legislador ha considerado de tanta relevancia como para que, además de haber sido posible de ser conocidas por el órgano ad-quem, en virtud del recurso ordinario de apelación, cumpliendo el referido principio de la doble instancia, sean examinadas por la Sala de Casación. Esto evidencia el carácter extraordinario y restrictivo del

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recurso, de modo que no se podrá cuestionar el criterio de selección del Poder Legislativo. Obviamente, frente a situaciones de duda, el aplicador del Derecho deberá interpretar las normas jurídicas, tratando de desentrañar la voluntad de lo que se pretendió lograr en ellas. Pero cuando el legislador ha sido claro y contundente en el texto de la norma, sobre todo, en materia restrictiva como es definir las reglas de admisibilidad del recurso de casación, en orden a las resoluciones recurribles por este medio y, en igual sentido, respecto de los motivos de agravio que se pueden alegar en contra de ellas, el deber de respeto a la expresión de la ley es incuestionable e insoslayable, convirtiéndose en una verdadera osadía, por invasión funcional y traslape de poderes constitucionales, realizar cualquier interpretación analógica o ampliativa en contra del claro texto y del contexto legal, para abrir el recurso a situaciones que no han sido contempladas.

IV. Con estos lineamientos, deben examinarse las situaciones a las que el propio artículo 591 remite. Ciertamente, esa norma se nutre de otras disposiciones alusivas a la procedencia del recurso. Por ejemplo, el canon 165 del mismo Código lo permite, cuando en un proceso que no sea ordinario o abreviado se resuelva sobre prescripción, disponiéndose que lo decidido no se puede conocer en la vía plenaria. Ahora bien, sabido es que en procesos de ejecución pueden darse supuestos que permiten debatir en punto al tema de la prescripción, en cuyo caso, precisa determinar si el artículo 165 es aplicable a todo proceso, incluyendo el de ejecución, en todas y cada una de las modalidades que presenta. Siguiendo el razonamiento expresado líneas atrás, antes de divagar sobre el particular, incluso, hasta tratándose de lucubraciones orientadas en sanos criterios de justicia y equidad, lo que se impone es determinar si el legislador ha previsto el recurso para esas situaciones y, en caso afirmativo, si se ha de admitir bajo motivos específicos, considerando que el recurso de casación se orienta a la función de nomofilaquia, es decir, al control de la legalidad de lo resuelto. En efecto, la norma sobre el tema de la prescripción, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, no especifica el tipo de proceso en que deba plantearse. Lo normal es en sumarios ejecutivos. También, en procesos de ejecución pura hipotecarios o prendarios. Sin embargo, tratándose de ejecución de sentencias, la generalidad que parece predicar el artículo 165 se excepciona mediante el 704, norma especialmente aplicable para este trámite. En tal evento, el principio de primacía de la norma

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

especial sobre la general, conduce a establecer, sin lugar a dudas, que la voluntad del legislador ha sido excepcionar la regla de la posibilidad del recurso de casación para conocer de resoluciones que decidan reclamos relacionados con prescripción, en procesos que no sean ordinario o abreviados, cuando se trate de ejecución de sentencias. Nótese que dentro del apartado del Código Procesal Civil, que regula los procesos de ejecución, fundados, de acuerdo con el artículo 630 ibídem, en sentencia firme o que sin estarlo sea posible de ejecución provisional, laudo firme, créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites, transacción aprobada por el juez y acuerdos conciliatorios, no existe una disposición general, aplicable a todos los procedimientos fundados en cada uno de esos títulos de ejecución, que disponga limitaciones al recurso de casación, como la contemplada en el canon 704 para la ejecución de sentencia, cuyo articulado va del 692, precisamente, al 704. Se trata de un procedimiento particular, para hipótesis detalladas, en las que media una resolución que ya ha declarado el derecho, de modo que el trámite se reduce a su ejecución, bajo principios de agilidad y celeridad, sin mayores complicaciones y, por ende, evitando actos procesales innecesarios o prácticas dilatorias o que puedan entorpecer el rápido curso de llevar a la práctica la decisión plasmada por el juzgador en la resolución ejecutoriada. Esta es la razón de ser del artículo 704, justificando que en las apelaciones el legislador haya decidido su admisión tan sólo en un efecto y, además, como regla general, que "Contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno...". Es evidente la intención de la ley de frustrar la amplitud de contienda en el apartado del Código Procesal Civil, que regula el trámite de la ejecución de sentencia, imponiendo, como regla, no sólo la impugnación en casos excepcionales, como en aquellos en donde se afecte el derecho de acceso a la justicia y el de defensa, sino también, disponiéndose la admisión de las apelaciones a un solo efecto, para evitar la pérdida de competencia del juez que ejecuta, mientras el superior resuelve. Pero, sobre todo, estableciendo, como regla, la improcedencia de recursos contra las resoluciones del tribunal de alzada. Claro está, dentro del mismo espíritu del recurso de casación, que lo autoriza para evitar incongruencias y quebrantos a la cosa juzgada material, según los artículos 594, inciso 3, y 595, inciso 2, ambos del citado cuerpo de leyes, también es viable que en ejecuciones de sentencia se

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

abra, como única posibilidad de revisión casacional, sobre los mismos aspectos, pero como vía de excepción. Así, el ordinal 704, como salvedad a la regla conforme a la cual no proceden recursos contra las resoluciones dictadas por el ad-quem, permite el de casación, "...cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado...". Insiste la norma en esos únicos casos, al obligar al recurrente a "...expresar, de modo concreto, bajo pena de ser rechazado aún de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado", centrando la cita de las violaciones legales, a aquellas normas "...relativas al valor de la cosa juzgada", a fin de evitar que el recurrente invada otros aspectos vedados por la misma disposición legal.

V. En síntesis, dentro de los procesos de ejecución, específicamente, en lo que toca a la ejecución de sentencias, por vía excepcional, es permitido presentar recurso de casación, cuando lo resuelto se aparte de lo que se dispuso en la sentencia ejecutoriada, afectando la cosa juzgada material o el principio de congruencia, en las hipótesis contempladas, en forma clara y restrictiva, en la norma en comentario. En definitiva, el planteamiento de un reclamo de prescripción, en fase de ejecución de sentencias, no constituye ninguno de los dos supuestos de hecho previstos en esa norma. De transcurrir el plazo respectivo para el ejercicio del derecho derivado de la sentencia ejecutoriada, sin que el acreedor o titular del mismo lo lleve a cabo, corresponderá la gestión de rigor y el juez a-quo resolverá lo pertinente. Sin embargo, ello nada tiene que ver con lo ejecutoriado. La prescripción sería de la ejecución de lo fallado. La incuria giraría respecto a la ejecución, sin afectar la declaración que hace el fallo. El derecho ya fue declarado, pero hay dilación en concretarse. Son dos cosas diferentes. El concepto de casación como control en la correcta aplicación e interpretación de la ley, se da en la etapa de conocimiento y no en la fase de ejecución, por lo que no cabe el recurso bajo esos presupuestos, en virtud de que ya la norma se aplicó y en esta etapa no hay oportunidad de aplicarla o interpretarla, esto se dio en aquella sección donde se discutía el derecho a ejecutar. Por consiguiente, si el juzgador acoge o deniega la prescripción reclamada, en modo alguno está resolviendo sobre puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en esa sentencia, tampoco proveyendo en

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contradicción con lo ejecutoriado. Entrar al conocimiento de esos aspectos, implicaría que la Sala se inmiscuya en el análisis de la normativa de fondo sobre el plazo prescriptivo, detalles relacionados con el cómputo y posibles gestiones interruptoras, entre otras cuestiones que se reducen a la determinación de si ha corrido o no el plazo legal para decretar prescrito el derecho declarado en la sentencia, que se busca ejecutar sin tropiezos ni dilaciones, lo cual no está referido al tema de la violación a la cosa juzgada. En consecuencia, frente a lo resuelto sólo cabrá el recurso ordinario de apelación, satisfaciendo el principio de doble instancia que, como se dijo, campea en el sistema procesal costarricense, en punto a la materia de medios de impugnación. No así el recurso extraordinario de casación, porque la limitación clara, expresa y contundente del legislador lo impide para estos casos y no es posible abrirlo a otras situaciones ajenas a las previstas en la misma norma. Por otra parte, de no haberse alegado antes la prescripción, no sería posible conocer del reclamo en la fase de ejecución de sentencia, por imponerse su planteamiento en el momento procesal oportuno, a sanción de aplicarse el principio de preclusión procesal, que vedaría toda posibilidad de conocimiento en etapas posteriores a aquella en la que procedía su discusión y resolución. Ese es el mismo espíritu que, en materia de casación, sienta el artículo 595, inciso 2, del Código Procesal Civil. Además, en la etapa de ejecución de sentencia, el reclamo de prescripción constituye un hecho sobreviniente, ajeno al debate ya decidido en la sentencia ejecutoriada, por ende, una vez declarado el derecho, el análisis del nuevo punto planteado en esta sede, se regiría por reglas muy diferentes a las que pudieron ser objeto de examen respecto de la pretensión resuelta en el fallo a ejecutarse. Así las cosas, la decisión del tema prescriptivo, de ninguna manera afectaría el derecho declarado que se pretende ejecutar, pues no confrontaría la sentencia ejecutoriada ni afectaría la cosa juzgada material que emana de ella”.

VI. Por las razones anteriormente reseñadas, se tiene que el presente caso, en el que ya se dictó sentencia y por ende se está en la etapa de ejecución, en donde el punto a dilucidar se circunscribe a determinar si feneció por prescripción el derecho del acreedor declarado en sentencia, no es pasible del recurso de casación, razón por la cual, lo procedente es anular el auto de las 9 horas 17 minutos del 6 de octubre del 2004 y en su lugar, rechazar de plano el recurso.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- 1 REGLAMENTO A LA LEY No. 8147 Y SUS REFORMAS, DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO AGROPECUARIOS PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES. Decreto Ejecutivo No. 32101-MAG del 19 de Agosto del 2004. Publicado en La Gaceta No. 8 del 12 de Enero del 2005
- 2 CÓDIGO CIVIL. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-. San José, a las dieciséis horas del trece de mayo de mil novecientos noventa y dos.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las once horas veinte minutos del tres de setiembre del año dos mil tres.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas diez minutos del veintisiete de octubre del dos mil cinco.